

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 257 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 04 ABR 2023

VISTOS: Hoja de Registro y Control N° 8558 de fecha 21 de marzo del 2022; OFICIO N° 3368-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 10 de junio del 2022; Hoja de Registro y Control H.R.C N° 18109 de fecha 28 de junio del 2022 OFICIO N° 8631-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 23 de diciembre del 2022, El Informe N° 645-2023/GRP-460000 de fecha 21 de marzo del 2023;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 8558 de fecha 21 de marzo del 2022, el Sr. **OSCAR MENDOZA CRISANTO**, en adelante el administrado, solicita actualizar y reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación TPH, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 057-86; Decreto Supremo N° 107-87 y Decreto Supremo N° 154-91-EF, más el pago de los devengados e intereses legales generados desde agosto de 1991. Mediante OFICIO N° 3368-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 10 de junio del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura, se pronuncia a lo solicitado por el administrado declarando INFUNDADO su solicitud;

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 18109 de fecha 28 de junio del 2022 el administrado interpone Recurso de Apelación contra OFICIO N° 3368-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 10 de junio del 2022. Mediante OFICIO N° 8631-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 23 de diciembre del 2022, la Dirección Regional de Educación de Piura deriva el recurso de apelación interpuesto por el administrado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y está a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito. En el presente Expediente administrativo el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el **día 17 de junio del 2022**, de acuerdo al expediente administrativo a fojas 22; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, esto con fecha **28 de junio del 2022**;

Que, la controversia a dilucidar consiste en determinar si le corresponde al administrado la actualización de la bonificación y reintegro (TPH), transitoria para homologación conforme a lo dispuesto en el D.S. N° 057-86; D.S. N° 107-87-PCM y D.S. N° 154-91-EF, más el pago de devengados e intereses legales desde agosto de 1991;

Que, corresponde analizar los alcances de las normas legales aplicables, a fin de resolver el punto controvertido. En tal sentido, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM en su artículo 7: "La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación";



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

257

Piura,

4 ABR 2023

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 154-91-EF establece las disposiciones generales y cronogramas de pago de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del pliego Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991; y el artículo 3 establece; "A partir del mes de agosto otórguese un incremento de remuneraciones al personal al que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo". El incremento de remuneraciones a que se refiere el artículo 3 de dicho Decreto Supremo se efectúa conforme al monto comprendido en los anexos C y D del referido decreto, puesto que literalmente señala que: "(...) El monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D", lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por costo de vida es el consignado en las respectivas escalas y niveles;

Que, de la revisión del Expediente Administrativo a fojas 19 a fojas 21 se anexan los Constancias de Pago de la Bonificación Transitoria por Homologación TPH, pudiéndose constar que el administrado ha venido percibiendo el pago desde agosto de 1991 hasta el mes de diciembre del 2012; que; lo dispuesto en el Numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440 señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad;

Que, es necesario considerar que conforme al numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", las disposiciones legales y reglamentarias, **los actos administrativos y de administración**, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, **quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.** Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces. Siendo así, se corrobora que dicho acto administrativo impugnado ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

257

Piura,

04 ABR 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **OSCAR MENDOZA CRISANTO** contra el Oficio N° 3368-2022.GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 10 de junio del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.-Se notifique el Acto que se emita a **OSCAR MENDOZA CRISANTO** en su domicilio ubicado en Calle Sinchi Roca N° 1801, Sector 2, AA.HH Chiclayito, del Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura, Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional